



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

### **Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/08/2022, efectuada hoy (14/febrero/2022)**

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** ¡Buenas tardes Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como al Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Mtro. José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos! Agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales.

Damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado Provisional en funciones, Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consiste en 1 Juicio Ciudadano, y 6 recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridades responsables y números de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicado en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** ¡Gracias Secretario General de Acuerdos! Compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por lo tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución, que propone el Magistrado Provisional en funciones, Armando Xavier Maldonado Acosta, en el Recurso de Apelación 08 y su acumulado 09, ambos de este año.

**Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa:** ¡Buenas tardes Magistrada Presidenta y Magistrados! Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Ponencia 1, a cargo del Magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, en los recursos de apelación 08 y 09 de este año, promovidos por Juan Álvarez Carillo, otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local por el distrito electoral 18, con sede en Macuspana, Tabasco, y de dicho partido, respectivamente, para controvertir la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el Procedimiento Especial Sancionador 117 de ese año,

que declaró existente la infracción, consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor.

Lo anterior, porque el otrora candidato publicó en su cuenta personal de Facebook, imágenes relativas a actos de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, sin tomar las previsiones para que estos no fueran reconocidos, en contravención a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; en cuanto al partido actor, debido a que fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia respecto de tales actividades.

En primer lugar, se propone acumular los expedientes, porque existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos que se reclaman, por lo que guardan clara conexidad. Ahora bien, los actores hacen valer similares motivos de disenso, por lo cual en el proyecto se abordan de manera conjunta.

El magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Los actores se quejan que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, aduciendo que la responsable solo realizó una relación de preceptos legales con los que pretendió fundarla pero que son insuficientes.

Se propone declarar infundados los agravios, porque la autoridad responsable sí fundamentó la resolución impugnada y realizó una debida motivación, ya que apoyó su decisión citando los preceptos legales aplicables a la conducta presuntamente infractora, es decir, el incumplimiento al interés superior de la niñez, esbozando diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, así como precedentes jurisdiccionales emitidos por la Sala Superior, adecuando los motivos aducidos y las normas aplicables al caso sometido a su conocimiento.

Por otra parte, los actores refieren que les causa agravio la indebida individualización de la sanción, en razón que la multa que le fue impuesta es desproporcional, ya que la responsable no realizó una graduación entre lo mínimo y lo máximo, ni tomó en cuenta los elementos establecidos en la Ley Electoral, para imponer la sanción que recurre.

Alegatos que, en concepto del Ponente igualmente son infundados, porque la resolución reclamada sí detalló cada uno de los aspectos que señala el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral para individualizar la sanción, así como las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los hechos motivo de la infracción, como se demuestra en el proyecto, a través de un cuadro analítico.

Los justiciables consideran que no hubo una pluralidad de faltas, sino que es una sola, en la que los niños no son el eje central de la publicación, ya que se trata de un recorrido de campaña; por su parte, el PRD sostiene que dicha publicación no es de su autoría como partido político.

Del análisis a las pruebas aportadas, el Ponente arriba a la conclusión que si bien la conducta sancionable es una, es decir, la publicación en redes sociales de imágenes donde aparecen menores sin respetar las directrices establecidas en los Lineamientos aplicables, no se trató de una sola fotografía que haya sido compartida en diferentes momentos, sino que son diversas publicaciones a través de las cuales se difundieron siete imágenes y textos relacionados directamente con los actos proselitistas del candidato, que fueron subidas a la cuenta de Facebook el veintiséis de mayo y que se mantuvieron por lo menos hasta el dictado de la medida cautelar, esto es, el nueve de junio, situación que para individualizar la sanción se

tomó en cuenta. En cuanto a la autoría de las publicaciones, la responsable en ningún momento se la imputa al partido político.

Tampoco asiste razón a los actores cuando refieren que la responsable no realizó la graduación de la sanción entre lo mínimo y lo máximo; ello, porque tuvo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como el número de publicaciones (siete), menores involucrados (diecisiete) y la forma de aparición de los mismos, lo que la llevó a imponerle a Juan Álvarez Carrillo una multa consistente en 200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), que resulta en la cantidad de \$17,924.00.

En lo que atañe al PRD, fijó una multa de mínima cuantía, en términos del artículo 347, párrafo 2, fracción II de la Ley Electoral, consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, resultando la cantidad de \$4,481.00.

Sanciones que se consideran adecuadas y proporcionales, ya que se establecieron dentro los límites mínimos y máximos previsto por la Ley Electoral, y bajo criterios objetivos y particulares, a fin de que sirvan como ejemplo y contribuya a suprimir la práctica de conductas contrarias a las disposiciones y principios constitucionales, como sucede con aquellas que vulneran el interés superior de la niñez.

Por esas y otras razones que se plasman en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** ¡Gracias Jueza Instructora! Compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden hacerlo o manifestarlo al respecto.

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con el proyecto por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado habilitado Armando Xavier Maldonado Acosta:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** ¡Gracias Secretario General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-08/2022-I y TET-AP-09/2022-I, se resuelve, primero, se acumula el expediente TET-AP-09/2022-I, al diverso recurso de apelación TET-AP-08/2022-I, en consecuencia debe de glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado, segundo, se confirma la resolución pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el 14 de diciembre de 2021 en el procedimiento especial sancionador PES/117/2021. Continuando con el orden del día concedo el uso de la

voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en el juicio ciudadano 135 de año 2021.

**Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 135 de 2021, promovido por José Manuel Sepúlveda del Valle, quien controvierte la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/060/2021, donde se declaró la existencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el recurrente y ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Infractores.

Al respecto, en su escrito de demanda el actor señala que la responsable descontextualiza las respuestas que dio en una entrevista respecto al modelo económico del capitalismo, las cuales considera no representaron un ataque directo o indirecto en contra de las mujeres ni mucho menos generaron comentarios de odio, pues se dieron en un contexto dentro del margen permitido por la libertad de expresión y conforme al ejercicio periodístico; además indica que las dos notas de Facebook y un video difundido en redes no es la realidad contextual del hecho plasmado en la entrevista.

Menciona que si la responsable requirió a los medios de difusión, información relacionada con la entrevista que le realizaron, porque no solicitó el testigo de grabación donde consta el video real de la entrevista, por lo que existe una violación procesal en la valoración del video, pues se pretende perfeccionar con las actas de inspección ocular levantadas por la Oficialía Electoral; ya que el video esta descontextualizado debido a que no fue requerido a la fuente de información con el objeto de allegarse de más medios probatorios que permitieran valorar el hecho denunciado en su contexto.

En razón de lo anterior, manifiesta que la sanción impuesta resulta inconstitucional, porque en la resolución reclamada la responsable estableció que no hubo beneficio, lucro o daño, por lo que no se acredita el elemento que conlleva una sanción; y por ello, no se le puede inscribir en un padrón de violentadores por un período de 5 años y 3 meses.

Al respecto, el ponente propone declarar fundados los agravios relativos a que la autoridad responsable descontextualizó los hechos denunciados, ya que éstos se dieron dentro del ejercicio periodístico y conforme a la libertad de expresión; en razón de que en las declaraciones objeto de la denuncia, no se advierte que estuvieran dirigidas a descalificar o menoscabar a las mujeres, ubicarlas en estereotipos discriminatorios de género ni mucho menos que se coarte el derecho de político de asociación del movimiento feminista, pues las expresiones denunciadas se dieron como parte de una entrevista que le hicieron al actor en las afueras del Congreso del Estado de Tabasco, donde dio plena respuesta con base en su opinión personal sobre el modelo económico del capitalismo; sin que de ellas pueda advertirse que generaran algún mensaje de odio o descalificación hacia las mujeres o de manera particular en contra de la denunciante, que tuviera como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos pues fueron expresadas espontáneamente, por lo que resultan insuficientes para acreditar que se está en presencia de violencia política en razón de género.

Además, la responsable para acreditar los hechos denunciados realizó una concatenación de todo lo asentado en las actas de inspección ocular levantadas por su personal de Oficialía Electoral respecto del contenido de unos enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante, sin verificar su veracidad; ya que las notas informativas verificadas refieren la percepción personal de sus autores respecto de un video alojado en una red social, que contenía el fragmento de una

entrevista realizada al actor con base al ejercicio periodístico de sus creadores; sin que la responsable realizara alguna diligencia para conocer las razones y motivos que llevaron particularmente a esas personas a publicar las notas periodísticas y así tener los elementos necesarios y suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por ello, se considera que la autoridad no analizó en su contexto la entrevista sino que realizó un análisis deficiente al determinar que solamente con las actas de inspección ocular se podía tener por demostrada la violencia política en razón de género, ello porque no se allegó de medios convictivos fehacientes, pues no se advierte que haya requerido al autor de la nota o solicitado el testigo de grabación donde conste la entrevista completa para que pudiera corroborar la veracidad de lo publicado; pues únicamente verificó la existencia del video y no el contexto en el que se dieron los hechos denunciados; por lo que dichas probanzas son insuficientes para tener por demostrada la violencia política en razón de género.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone revocar la resolución impugnada. Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Jueza Instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Es mi propuesta por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado habilitado Armando Xavier Maldonado Acosta:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-135/2021-II, se resuelve, se revoca la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES/060/2021 y en consecuencia se declara la inexistencia de los actos de violencia política en razón de género atribuidos al ciudadano José Manuel Sepúlveda del Valle, segundo, se deja sin efecto la inspección del ciudadano José Manuel Sepúlveda del Valle en el registro estatal de infractores y su respectiva comunicación al Instituto Nacional Electoral, así como la vista ordenada a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de Tabasco. Seguidamente, me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Beatriz Noreiro Escalante para que de cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propongo en calidad de ponente en los recursos de apelación 85 del año 2021, 77 del mismo año y su acumulado 01, así como también el 04 del presente año.

**Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante:** Muy buenas tardes. Con su permiso Magistrada Presidenta y Magistrados doy cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, el primero de ellos relativo al Recurso de Apelación 77 dos mil veintiuno y a su acumulado 01 dos mil veintidós, en contra de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/105/2021, por el que se declara la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, por encontrarse infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.

En lo medular el partido recurrente y el actor, refieren que les causa agravio la indebida valoración de las pruebas realizada por la autoridad responsable, así como la falta de motivación de la misma en la determinación y calificación de la sanción puesta.

Lo anterior en virtud de que, a juicio de los recurrentes, las pruebas aportadas por la parte demandante, resultan insuficientes para acreditar plenamente lo que en ellas aparece por constituir pruebas técnicas las cuales tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden modificar y confeccionar. Además, tanto el partido recurrente como el actor, se duelen que la sanción interpuesta por la autoridad responsable, resulta excesiva y desproporcional al no considerar las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica, reincidencia o cualquier otro elemento en el que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción.

Sin embargo, de las probanzas exhibidas y las investigaciones realizadas conforme a los hechos ocurridos, se advierte que existen elementos suficientes para presumir que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda con fines electorales en las que se difunden imágenes de niños, niñas y adolescentes, sin cumplir cabalmente con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad en la materia, por lo que se presume que las mismas constituyen conductas que vulneran el principio del interés superior de la niñez.

De igual manera, se tiene que la autoridad responsable procedió de conformidad con la Ley Electoral, al resolver estrictamente lo planteado por las partes atendiendo cada uno de los argumentos sobre la responsabilidad del infractor, y realizando el correcto análisis del acervo probatorio, así como de la imposición de las sanciones a los recurrentes por la omisión del deber de cuidado que les exige tomar las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.

En ese sentido, se precisa que existió un descuido por parte del actor, así como del partido recurrente, directamente relacionado con su responsabilidad de vigilar el actuar de sus candidatos, por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus fines.

Razón por la cual, el partido recurrente se encuentra obligado a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, de modo que la violación a la normativa por cualquiera de sus miembros y simpatizantes, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación garante del partido político y por consiguiente la determinación de su responsabilidad y la aceptación de las consecuencias de la

conducta ilegal. Por estas y otras consideraciones es que se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora bien, doy cuenta con el Recurso de Apelación 85 dos mil veintiuno, del cual el promovente se inconforma con la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/97/2021, en el que se declaró la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia confirmar la resolución controvertida.

El promovente en esencia esgrime, que le causa agravio la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/97/2021, ya que expone que la misma carece de motivación y fundamentación, y en consecuencia existe vulneración a su persona ya que no coexiste razón alguna justificada para imponer una sanción pecuniaria, ya que alega que no hay una afectación a los derechos humanos de los menores y que no se le puede sancionar partiendo de una ilegalidad.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se concluye que, son infundados los agravios señalados por el recurrente, relativos a la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez, ello, porque la autoridad responsable, fundo y motivo la resolución controvertida, ya que, cita los preceptos jurídicos relacionados con el caso en particular, así mismo, expone las razones por las que considera que los hechos planteados se ajustan a la hipótesis normativa.

En ese contexto y conforme a los hechos acreditados en la investigación que realizó la secretaria ejecutiva y en la resolución se señaló que quedó demostrado que el actor, en ese entonces en su calidad de candidato a una presidencia municipal, difundió en su cuenta personal de Facebook un total de cuatro videos por duplicado, en consecuencia se desprende que quedó acreditado, que se publican imágenes de menores haciendo un total de dieciséis niños, niñas y adolescentes, los cuales se observa que claramente son reconocibles e identificables.

En ese sentido, al emplear en su propaganda electoral la imagen de niños, niñas y adolescentes, los denunciados debían cumplir con determinados requisitos mínimos para garantizar el principio del interés superior de la niñez. Lo cual se observó que no efectuó el apelante en el caso concreto.

En razón de lo anterior, es que la autoridad responsable estableció que quedó acreditado que el recurrente, en su calidad de candidato, incumplió lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el INE para la protección de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, al ser imágenes respecto a sus actos proselitistas y publicadas en el periodo de campaña, debió atender las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Asimismo, se advierte que, de las constancias que obran en el expediente, no se tuvo evidencia alguna de la existencia de documento alguno, de los cuales pudiera corroborarse que quienes ejercen la patria potestad de los menores que aparecen en las publicaciones citadas, hubieran otorgado su autorización para que tal situación ocurriera, ni tampoco se exhibe documental alguna en la que conste la opinión informada de los menores de edad, sobre el alcance de la participación en los mensajes electorales exhibidos en la red social de Facebook, que se denuncian.

Por lo cual, al no obrar ningún escrito de autorización referente a las publicaciones de referencia, se pudo afirmar que quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad, no contaban con la información expresa y detallada sobre las circunstancias en las que la imagen de los menores referidos sería difundida;

situación que, de conformidad con los Lineamientos, resulta inexcusable que se los otorgara, para que éstos a su vez pudieran otorgar un consentimiento informado

Por lo cual, resulta acertada la determinación de la autoridad responsable al declarar la existencia de la conducta infractora atribuida al promovente, toda vez que está acreditado en autos que omitió contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y la opinión informada de las y los menores que aparecieron en la propaganda electoral analizada; tampoco cumplió con la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen y/o voz de los menores, con el fin de proteger su derecho a la intimidad, en términos de los artículos 7, 8 y 14 de los Lineamientos.

Por lo que, en el proyecto de sentencia se propone declarar infundados los agravios planteados por el recurrente y confirmar la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES/97/2021 relativo a declarar la existencia de vulneración al principio del interés superior de la niñez. En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por encontrarse infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.

Finalmente, doy cuenta con el Recurso de Apelación 04 dos mil veintidós, en contra de la resolución dictada en el expediente PES/103/2021, por el cual se declaró la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, por encontrarse infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.

Ello así, porque de las documentales públicas ofrecidas por el Partido Político Actor, así como de las remitidas por la autoridad responsable, se advierte que esta resolvió estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadió circunstancias que no se hicieron valer.

Por lo que, determinó la existencia de la omisión realizada por parte del denunciado porque de las probanzas exhibidas y de las investigaciones realizadas se obtuvo que existían elementos suficientes para presumir que las publicaciones denunciadas implicaran la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez, es así que autoridad responsable, actuó acorde a sus funciones y atribuciones.

En ese sentido, se precisa que existió un descuido por parte del recurrente, la cual se encuentra directamente relacionada con su responsabilidad de vigilar el actuar de sus candidatos, por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, en la consecución de sus fines.

De igual manera, se tiene que la autoridad responsable procedió de conformidad con la Ley Electoral, al imponer la sanción por la violación a la normativa respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político que determina su responsabilidad, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido.

Razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si

tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En ese orden de ideas, se advierte que la sanción impuesta, que refiere se resolvió conforme lo previsto en la normativa aplicable, tomando en cuenta la gravedad de la conducta, así como las consideraciones con las que se determinó tal gravedad, y la individualización de la sanción.

Por estas y otras consideraciones que se precisan en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada. Son las cuentas Magistrada Presidenta y Magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Jueza Instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** A favor de todas las propuestas por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado habilitado Armando Xavier Maldonado Acosta:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Son mis proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, le comunico que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-135/2021-II, se resuelve, en el recurso de apelación TET-AP-85/2021-III, se resuelve, único, se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/097/2021, por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución, asimismo, en el recurso de apelación TET-AP-77-2021-III, y su acumulado TET-AP-01/2022-III, se resuelve, primero, se acumula el TET-AP01/2022-III, al diverso TET-AP-77/2021-III, por ser el último el más antiguo, segundo, se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/105/2021, por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución. Por último, en el recurso de apelación TET-AP04/2022-III, se resuelve, se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PS/103/2021, por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución. Finalmente, concedo el uso de la voz al Secretario General de Acuerdos para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de sobreseimiento que propongo en mi calidad de ponente en el juicio electoral 01/2021.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización magistrada presidenta y magistrados, doy cuenta con el proyecto de sobreseimiento

elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el expediente TET-JE-01/2021-III, promovido por Maday Merino Damián en contra de actos del Instituto Electoral y de Participación ciudadana y del Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral.

En el proyecto se propone sobreseer el presente el Juicio Electoral, en razón de que el IEPCT, mediante escrito de veinte de enero de dos mil veintidós, firmado por el Secretario Ejecutivo y Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración respectivamente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitieron a este órgano jurisdiccional las constancias del pago realizado vía transferencia electrónica a la parte actora, el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, de las prestaciones relativas a la compensación de tres meses de salario y doce días por cada año de servicio prestado, lo cual dio origen al presente medio de impugnación, por lo que en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios.

Al ser así, en el presente caso, existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, por tanto, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el sobreseimiento del asunto, por lo que es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el Juicio Electoral, han sufrido una modificación sustancial.

Por estas y otras consideraciones que se vierten, es que se propone sobreseer el Juicio Electoral. Es la cuenta Magistrada Presidente y Magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Muchas gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** A favor del sobreseimiento por favor

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado habilitado Armando Xavier Maldonado Acosta:** A favor del sobreseimiento.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio electoral TET-JE-01/2021-III, se resuelve, único, se sobresee este medio de impugnación por las razones expuestas en la presente ejecutoria. Una vez agotados los puntos del orden del día, compañeros magistrados, secretaría general de acuerdos, juezas instructoras, así como apreciable público que no sintoniza a través de nuestros canales digitales, siendo las 14 horas con 44 minutos del día 11 de febrero de

2022,doy por concluida la sesión pública de tribunal electoral de Tabasco convocada para esta fecha que pasen todas y todos Buena tarde.-----  
-----Conste.-----